

3. La Comisión Permanente informará periódicamente de sus actuaciones al Pleno del Consejo.

Artículo 7. *Las Comisiones del Consejo.*

1. Como órganos de estudio y propuesta en orden a la preparación de las decisiones del Pleno, se constituirán en el seno del Consejo Superior Geográfico las siguientes Comisiones:

- a) Comisión del Plan Cartográfico Nacional.
- b) Comisión de Normas Cartográficas.
- c) Comisión de Nombres Geográficos.
- d) Comisión de Teledetección y Cobertura Aérea del Territorio.
- e) Comisión de Geomática.
- f) Otras Comisiones para el estudio de materias específicas cuya creación acuerde el Pleno.

2. Las Comisiones estarán integradas por los representantes de los centros encargados de la ejecución o utilización de los trabajos derivados de las mismas. La Comisión Permanente designará al Presidente y a los miembros integrantes de cada una de las Comisiones. En sus trabajos podrán participar los expertos que la Comisión Permanente acuerde.

3. Los trabajos específicos que sean encomendados a cada una de las Comisiones, una vez ultimados, constituirán ponencias o dictámenes que serán sometidos a la Comisión Permanente para su elevación, si procediere, al Pleno del Consejo.

Artículo 8. *La Secretaría Técnica.*

1. Corresponde a la Secretaría Técnica el desempeño de las tareas técnicas y gestoras precisas para el funcionamiento del Consejo Superior Geográfico.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, las funciones de la Secretaría Técnica serán asumidas por la Secretaría General de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 9. *Convocatorias y sesiones.*

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, la Comisión Permanente en sesión ordinaria tres veces al año y las Comisiones se reunirán tantas veces como sea necesario, previa convocatoria de su presidente.

Las convocatorias deberán hacerse al menos con quince días de antelación, expresándose en las mismas los asuntos a tratar, el lugar, la fecha y la hora de celebración. Para la válida constitución de los órganos será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

El Pleno y la Comisión Permanente se reunirán, en sesión extraordinaria, cuantas veces lo considere necesario su Presidente, por propia iniciativa o a propuesta del Secretario de las mismas o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.

El Pleno y la Comisión Permanente podrán convocar a sus reuniones, a título consultivo, a cuantos expertos y personas estimen conveniente.

2. El Pleno y la Comisión Permanente deliberarán sobre los asuntos contenidos en el orden del día.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de votos en primera votación y, en su defecto, por mayoría de los presentes. Las votaciones serán nominales, salvo que por la mayoría de los miembros presentes en la sesión se decida su carácter secreto. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 10. *Normas de funcionamiento.*

En lo no previsto en el presente Real Decreto, el Consejo Superior Geográfico se regirá por lo dispuesto en materia de órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1726/1987, de 23 de diciembre, por el que se regulan la composición y funcionamiento del Consejo Superior Geográfico y la disposición adicional primera del Real Decreto 585/1989, de 26 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 7/1986, de 24 de enero, en materia de cartografía catastral.

Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Fomento a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

23607 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes.*

Advertidos errores en la Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 17 de noviembre de 1999, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 39968, apartado duodécimo.2, donde dice: «licencias a los deportistas a que se refiere el apartado anterior», debe decir: «licencias a los deportistas a que se refiere el apartado décimo», y donde dice: «por aplicación de lo previsto en los párrafos 3 y 6 de este apartado», debe decir: «por aplicación de lo previsto en el párrafo 3 de este apartado».

En la página 39969, apartado duodécimo, debe cambiarse la numeración de los párrafos, de modo que donde dice: «7», debe decir: «6»; donde dice «8», debe decir: «7», y donde dice: «9», debe decir: «8».